

Colegiación del traductor
e intérprete de Lengua de
Señas Argentina

Santiago Sánchez Ferrero

Con el correr de los años, diferentes asociaciones, organizaciones, federaciones, colegios y consejos profesionales se fueron creando en el territorio de la nación argentina con la idea de alcanzar diversos objetivos. Estaban impulsados, tal vez, por la gran necesidad de satisfacer aquellas demandas relacionadas con los principios éticos y morales, la jerarquización, el ejercicio y la defensa de su profesión. En el campo de las lenguas, tanto en su manifestación oral como escrita, sabemos y reconocemos que, si se trata de mayoritarias, dichas lenguas se convierten en objeto de estudio de una manera más rápida. Caso contrario es el de las lenguas de señas de las comunidades sordas de todo el mundo, ya que al constituir una minoría lingüística, no fueron objeto de estudio válido sino hasta las investigaciones de William Stokoe en Estados Unidos en la década de los 60. En Latinoamérica, las investigaciones comenzaron en la década de los '80 en Brasil y en 1985 en Argentina y en Uruguay. (Massone, 2008)

El reconocimiento de las lenguas de señas se dio y se sigue dando lentamente, tanto a nivel nacional como internacional. En Europa, por ejemplo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE, en inglés) recién admitió el 1 de abril de 2003 la imperiosa e imprescindible necesidad de reconocer la lengua de señas como medio fundamental de comunicación e integración social de las personas con discapacidad auditiva. (PACE, 2003)

A nivel nacional, la Confederación Argentina de Sordomudos (CAS) elevó en 1998 un proyecto de ley para que se sancionara la Ley de Lengua de Señas Argentina (LSA) y se la reconociera como lengua oficial de las personas sordas que habitan en todo el territorio argentino. Dicho proyecto fue tratado en la Cámara de Senadores el 22 de noviembre de 2000, y fue devuelto con modificaciones a la Cámara de Diputados, en donde quedó a la espera de que algún legislador con una pizca de sensibilidad y de sentido de justicia lo considerara nuevamente. Dos años más tarde, fue enviado al archivo de dicha Cámara. Sin embargo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires logró tan ansiado reconocimiento a fines del año 2001, mientras que, en Mendoza, este anhelo se materializó en julio de 2005. En la provincia de Córdoba, el 6 de agosto de 1998 se sancionó la Ley N.º 8.690 en cuyo artículo 2 se lee: *La Lengua de Señas y el Lenguaje Oral utilizados por la Comunidad Sorda Cordobesa son medios de comunicación uniformemente reconocidos en el territorio provincial, consecuentemente, se reconoce el derecho inalienable a adquirir su aprendizaje.*

Obedeciendo a esta ley, el objetivo de esta ponencia es reflexionar sobre la posibilidad de colegiar a traductores e intérpretes de lengua de señas argentina en el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba, Argentina.

Para ello, dividiremos el presente trabajo en **tres ejes**. En el eje numérico uno, analizaremos el contexto jurídico en el que se pone de manifiesto

la urgente necesidad de contar con intérpretes de LSA. En el **eje número dos** segundo lugar, tendremos en cuenta el trabajo realizado a partir del relevamiento de instituciones y establecimientos educativos de la ciudad de Córdoba que cuentan o no con el aval del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba para otorgar títulos en la carrera de Traductor e Intérprete de Lengua de Señas Argentina. El mencionado trabajo se realizó a partir del análisis de los estatutos de las distintas organizaciones, asociaciones y confederaciones de sordos, y del estudio de los requisitos para poder colegiarse, exigidos y especificados en la Ley 7843 que rige al Colegio de Traductores de la Provincia de Córdoba. Finalmente, en el **eje número 3**, estableceremos los aspectos que se deben tener en cuenta, y/o que se deben modificar en la ley de referencia para que dicho colegio otorgue la matrícula profesional a un traductor e intérprete de lengua de señas argentina.

Eje número uno: Dentro del contexto legal y jurídico, resulta interesante observar la analogía que se desprende de dos instrumentos legales escritos hace ya más de cien años: la Constitución Nacional, por un lado, sancionada el 1 de mayo de 1853 y reformada en 1994; y el Código Civil , por el otro sancionado en 1869, pero en vigor desde 1871.

El primero de estos, nuestra Constitución, en el artículo 16 dice:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad (...).

Si nos remitimos al artículo 54, inciso 4 del Código Civil, allí encontraremos que se establece la incapacidad absoluta de los sordos que no sepan darse a entender por escrito, es decir, que ellos no pueden ejercer por sí solos sus derechos. Entonces, ¿cómo puede la Constitución Nacional garantizar, por ejemplo, el derecho a trabajar si el Código Civil anula dicho derecho? Flagrante contradicción.

El doctor Alejandro Oviedo en la presentación del libro *El derecho de la minoría sorda argentina*, de Viviana Burad, cita el siguiente comentario de la autora:

Muy distinta sería la situación jurídica de las personas sordas, si la ley civil les permitiera comunicar su pensamiento, su inteligencia, su comprensión y su voluntad tanto en la lengua de señas, con la presencia de un intérprete, como en español hablado y/o escrito, según los conocimientos que haya podido alcanzar, sus necesidades y preferencias. Con esto se quiere significar, que la temática sería abordada de forma diferente, si ellos fueran bilingües o multilingües.

Además, agrega:

A partir de esta idea, el libro aborda, entonces, una revisión de los orígenes y delestado actual de los estudios sobre la Lengua de Señas Argentina.

Basada en la autoridad de las investigaciones hechas por otros estudiosos de su país, describe a sus usuarios como una comunidad lingüística minoritaria y compara su situación comunicativa con la de los extranjeros no hispanos que llegan a Argentina, quienes mientras no aprenden el español están en una situación de aislamiento que sólo pueden superar a través de intérpretes. La ley, sin embargo, los considera sujetos plenamente capaces tanto de derecho como de hecho. Esta comparación, según Viviana, debería bastar para comprender la situación de los sordos, pues muchos extranjeros no hispanos tampoco saben darse a entender en español hablado o escrito. (Burad, V., 2008)

Esta necesidad no reconoce límites ni fronteras y se extiende a lo largo del continente americano. Durante el I Encuentro Latinoamericano de Intérpretes de Lengua de Señas, llevado a cabo en Bogotá, Colombia, del 7 al 10 de julio de 2009, los países de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela firmaron un documento en el que, en la tercera de las 13 declaraciones, se lee: “Solicitar a los gobiernos de los países latinos que se reconozca el ejercicio profesional del Intérprete de Lengua de Señas y se destinen los recursos necesarios para su formación y ejercicio.”¹

Eje número 2

Los resultados del relevamiento enunciado anteriormente dentro de este eje en el presente trabajo fueron para nada alentadores. En el territorio cordobés, solo los cursos de formación en LSA de una organización son reconocidos y reciben puntaje por parte de la Dirección de Educación Media y Superior del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba. (Un aval similar para estos cursos se encuentra en trámite en otras direcciones gubernamentales). A pesar de ello, no está autorizada para emitir títulos oficiales. La organización de la que hablamos se denomina CRESCOMAS (Centro de Recursos Especializados en Sordera, Ceguera y Otras Múltiples discapacidades en América del Sur). Se fundó el 4 de diciembre de 1992 y el 1 de marzo de 1993 quedó inscripta legalmente como asociación civil sin fines de lucro ante Sociedades Jurídicas de la Provincia de Córdoba, con el N.º 022/”A”/93. A través del Servicio de Intérpretes de la Lengua de Señas (SILenSe), brinda desde 1992 el servicio de intérpretes en los siguientes campos: sanitario, educativo, legislativo, laboral, recreativo, entre otros, según sean requeridos sus servicios por las distintas entidades públicas y privadas. Además ofrece horas de servicio voluntario de interpretación. En cuanto a la formación, SILenSE ofrece cursos de auxiliares-intérpretes profesionales, los cuales tienen como requisito de ingreso tener aprobado el VI nivel de Lengua de Señas o su equivalente. Estos espacios de entrenamiento se realizan conjuntamente con el Equipo de Docentes Sordos de

1- “Declaración del 1^{er} encuentro Latinoamericano de intérpretes de lenguas de señas” [en línea], [cultura-sorda.eu](http://www.cultura-sorda.eu). Disponible en: <http://www.cultura-sorda.eu>

Lengua de Señas de Córdoba. Los profesores que enseñan estos cursos son todas personas sordas.²

Una similitud se puede encontrar en la provincia de Mendoza, ya que el 21 de diciembre de 1996 se constituyó el acta fundacional de la Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina (AMILSA). Esta asociación obtuvo su personería jurídica el 11 de diciembre de 1998, por medio de la Resolución N.º 1197. Está compuesta por un grupo de Intérpretes de lengua de señas, algunos empíricos y otros con título universitario nacional y profesionales de diferentes disciplinas quienes comparten el respeto por la lengua de señas y por los derechos de los sordos con el objetivo principal de integrar, a través del proceso de interpretación, a dos comunidades lingüística y culturalmente diferentes: la sorda y la oyente. Ellos luchan y se capacitan con el objeto de generar un lugar en la sociedad donde el intérprete de lengua de señas sea reconocido como cualquier otro profesional de la comunicación³.

Siguiendo con el análisis de estas dos provincias es que encontramos dos diferencias entre ambas. La primera es que Mendoza cuenta con la recientemente creada carrera de Tecnicatura en Interpretación de Lengua de Señas que otorga el título de Intérprete Superior de Lengua de Señas. La carrera se imparte en la Facultad de Educación Elemental y Especial, dependiente de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCuyo). En el año 2006, egresaron los primeros graduados. La segunda diferencia es que en su territorio no existe un Colegio de Traductores.

En Córdoba, desde abril de 1991, funciona el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba. Sin embargo, ninguna universidad ya sea pública o privada cuenta con la carrera de intérprete de lengua de señas. Como bien lo indica la organización CRESCOMAS con respecto a la formación de intérpretes de LSA, “existen espacios de conocimiento, entrenamiento y formación de auxiliares en interpretación.”

Anteriormente mencionábamos la necesidad de contar con intérpretes de LSA, de reconocer su ejercicio profesional y de fomentar su formación y crecimiento.

Ahora bien, ¿qué sucede si un intérprete de LSA quisiera matricularse en el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba? Para resolver este interrogante y determinar si esto es factible o no, trabajaremos con la ley de creación y la reglamentación de dicha institución.

Este colegio fue creado por la Ley Provincial N.º 7.843 que fuera sancionada el 26 de octubre de 1989. Respecto de los requisitos más relevantes

-
- 2- Para más información, se puede visitar el sitio web de la organización CRESCOMAS: <http://www.crescomas.org.ar>.
 - 3- Para más información, se puede visitar el sitio web de la asociación AMILSA: <http://www.amilsa.org.ar>

para nuestro propósito de matriculación dice en el capítulo I, titulado “Del Ejercicio de la Profesión”, el artículo. 3 a) dice:

“Para ejercer la profesión de traductor público se requiere poseer título habilitante de Traductor Público, Perito Traductor o título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación expedido por: 1.- Universidades nacionales, provinciales o privadas del país o del extranjero. En este último supuesto, revalidado en la República Argentina. 2.- Instituciones idóneas autorizadas, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, en los idiomas inglés, francés, italiano y/o alemán; acreditar idoneidad en la traducción de idiomas que no son materia de enseñanza en las universidades del país.”

Este artículo nos brinda una respuesta parcial a la cuestión planteada. Como expusimos anteriormente, no existe en ninguna universidad nacional, pública o privada, la carrera de traductor e intérprete de lengua de señas, excepto en la provincia de Mendoza, que cuenta con la Tecnicatura en Interpretación de Lengua de Señas. Por lo tanto, sólo los egresados de dicha provincia y de dicha carrera estarían en condiciones de solicitar la matrícula correspondiente. Por otra parte, hablamos de parcialidad en la respuesta ya que dichos egresados no reunirían las condiciones necesarias puesto que el título expedido por la Universidad Nacional de Cuyo es el de Intérprete Superior en Lengua de Señas, mientras que la Ley 7843 especifica “traductores”. Sin embargo, el artículo 4 de esta ley dice:

Es función del Traductor Público traducir documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa. El Traductor Público actuará como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título habilitante en los casos previstos por la Ley.

Entonces, ¿el traductor puede actuar como intérprete pero el intérprete de LSA–español no puede solicitar su matrícula a pesar de ser un traductor bilingüe?

La normativa de este colegio en el título I “Del ejercicio profesional”, artículo 1, dice:

Además de las funciones que le confiere la Ley 7.843 respecto del ejercicio de la profesión, tendrá la facultad, otorgada por la Asamblea de Matriculados, de jerarquizar la profesión del traductor público y oponerse por medios legales a que ejerzan ilegalmente la profesión quienes no cumplieren lo establecido en los artículos 2 y 3 de la citada Ley intimándolos al cese de sus actividades o iniciándoles acciones legales, como así también a aquellos que ofrecieren servicios profesionales inherentes a los traductores públicos o se arrogaren títulos que configuraran confusión o falsedad del ejercicio profesional.

A raíz de esto, podemos preguntarnos: ¿si se excluye a los intérpretes de LSA de este artículo por no estar matriculados, quién les otorga un resguardo institucional y jurídico que vele al mismo tiempo, por los derechos y por la jerarquización de su profesión?

Eje número 3

Finalmente, consideramos que la colegiación del intérprete de LSA en el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba es posible. Para lograrlo habrá que revisar el reglamento e introducir las modificaciones pertinentes, teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras de los intérpretes de LSA. A su vez creemos certero el hecho de hacer extensiva esta propuesta de revisión a todos aquellos colegios y asociaciones de traductores e intérpretes existentes en el territorio de la nación argentina que no cuentan con la inclusión de los intérpretes de LSA en su legislación.

Nos congratula saber que la Asociación Argentina de Traductores e Intérpretes (AATI) cuenta actualmente entre sus miembros con tres intérpretes de LSA. Seguramente, seguirá trabajando para estimular la colaboración y el intercambio de conocimientos y de experiencias profesionales, establecer y afianzar las relaciones entre sus miembros y otras asociaciones, instituciones educativas, y organizaciones nacionales y extranjeras.

Esta preocupación por la inclusión debería constar entre los objetivos prioritarios de la Federación Argentina de Traductores (FAT), asociación que lucha desde hace varios años por el reconocimiento y la jerarquización de la profesión del traductor público. Actualmente, la FAT ya cuenta con personería jurídica, (logro de posibilidades insospechadas para velar por todos los que ejercen la profesión sin distinción de capacidades) y se honra en repetir y difundir su lema: *Hacia una integración en la diversidad*. Asimismo, sería sumamente honroso para la FAT asumir el nuevo rol de ser la federación encargada de idear, diseñar y transmitir a todos sus miembros, lineamientos, reglamentaciones y recomendaciones sobre la inclusión de los intérpretes que trabajan con “personas con capacidades especiales”.
–Valga el eufemismo–.

Estamos convencidos de que los intérpretes de LSA, tanto como los intérpretes de otras lenguas, son profesionales que deben estar presentes y ser reconocidos en todos los ámbitos de la vida del hombre en sociedad: desde un simple programa de televisión hasta una reunión cumbre de la que participan representantes de todo el mundo. Para lograr tal reconocimiento, adherimos a lo dicho por AMILSA: “Ellos merecen contar con el apoyo de todos nosotros, los colegas intérpretes y traductores”. (www.amilsa.org.ar)

Bibliografía

- BURAD, V. (2008). *El Derecho de la Minoría Sorda Argentina*. Disponible en la Biblioteca de AMILSA. Mendoza, Argentina.
- Constitución Nacional Argentina*. Honorable Senado de la Nación Argentina. Versión Digital.
- Ley 7.843. Sancionada en la Provincia de Córdoba el 26 de septiembre, 1989 por la cual se crea el Colegio de Traductores Pùblicos de la Provincia de Córdoba.
- MASSONE, M. I (2008). *Seminario Lingüística de la LSA: la lengua de la comunidad sorda*. Buenos Aires: FFyL, UBA.
- VÉLEZ SARSFIELD, D. (2002). *Código Civil de la República Argentina y Legislación Complementaria*. Buenos Aires: La Ley- Edición 2002.
- UNESCO. (1998). *Declaración mundial sobre la educación superior en el siglo XXI: visión y acción y marco de acción prioritaria para el cambio y el desarrollo de la educación Superior*. [Consulta: 7 de septiembre de 2006]. Disponible en: http://www.unesco.org/education/educprog/wche/declaration_spain.htm

Sitios web consultados

- www.amilsa.org.ar
- www.assembly.coe.int
- www.cas.org.ar
- www.coltrad-cba.org.ar
- www.cultura-sorda.eu
- www.crescomas.org.ar
- www.diputados.gov.ar
- www.feeye.uncu.edu.ar
- www.senado.gov.ar
- www.traductores.org.ar
- www.uncu.edu.ar